



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Inversiones J.I.L.A S.A.S y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00103-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la apoderad judicial de la parte ejecutante frente al auto calendado al 14 de octubre de 2021 mediante el cual se liquidó el arancel judicial dispuesto en la Ley 1394/2010 a cargo del extremo activo.

II. ANTECEDENTES

La providencia opugnada se dictó con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicitó la parte demandante y frente a la cual se gravó el asunto con el arancel judicial previsto en la Ley 1394/10, consecuencia de lo cual a través del auto censurado se liquidó el arancel comentado a cargo de la parte recurrente.

Inconforme con lo resuelto, la portavoz de la organización incoante acude por vía de reposición subsidiaria de apelación argumentando, en síntesis, que la Ley 1394 de 2010 se encuentra derogada por la Ley 1653 de 2013, y a su vez declarada inexecutable por la Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 por la Corte Constitucional, sin que allí se previera la reincorporación de la norma derogada al ordenamiento jurídico, lo que implicaba no persistir con el cobro del arancel liquidado.

III. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 15 de octubre de 2021. El recurso fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso. Se precisa que la pieza que hoy se resuelve inicialmente fue extraviada por el Centro de Servicios de



Judiciales; es así que en auto del 25 de febrero último se requirió dicho centro para que informara lo acontecido con el escrito.

La referida unidad de apoyo a través de escrito visible en archivo 120 del expediente digital hizo constar que para la fecha de presentación del recurso se presentó una falla de orden digital que impidió que le fuera remitido al despacho el recurso, de allí que sólo se vino a conocer de el por nuevo envío realizado por la apoderada recurrente y que permitió darle trámite y hoy resolverlo.

Superado lo anterior, tenemos entonces que debe concentrarse el despacho en determinar si la ley 1394 de 2010 mediante la cual se estableció el arancel judicial se encuentra o no vigente dada la derogatoria de norma posterior, última esta declarada inexecutable.

En orden a resolver, se tiene que frente a la reviviscencia de las normas derogadas por una disposición que, a su vez, ha sido declarada inexecutable, la corte constitucional ha indicado:

1“la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”

También la doctrina se ha inclinado por la defensa de esta tesis sosteniendo que:

2Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efecto de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad”

Cumple acotar que lo previsto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 está referido a normas derogatorias y no a sentencias de constitucionalidad. “la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento *ipso iure* de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”³. En suma, no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

¹ C-055/1996

² Mauro Cappeletti, El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado. Revista de la facultad de recho. Mexico.

³ C-608/92, C-145/94



En todo caso, la reviviscencia no es automática. Exige un juicio sobre su necesidad para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

En el asunto objeto de examen resulta relevante que el arancel judicial no fue originado en la Ley 1394 de 2010, sino en la ley 1285 de 2009, con lo cual, la derogatoria no recayó propiamente sobre aquel sino sobre la regulación posterior. Esa regulación se halló conforme a la constitución, en la Sent. C-368/11.

En ese orden, su reincorporación salvaguarda la integridad de la Carta, en la medida que evita el surgimiento de un vacío y restaura una disposición que ya se juzgó ajustada a aquella.

En cuanto a la apelación subsidiaria, si bien es cierto el auto que decreta la terminación es susceptible de apelación, también lo es que en el mismo pueden adoptarse determinaciones accesorias como la que aquí se cuestiona, que por ese solo hecho no se tornan pasibles de alzada.

En consecuencia, comoquiera que frente a la decisión no está previsto el recurso vertical impetrado el mismo será denegado.

Por otro lado, atendiendo que la parte activa allegó prueba de pago del arancel judicial liquidado se tendrá en cuenta el mismo.

Finalmente, atendiendo la solicitud tendiente a informar el valor de las expensas para efectos de la remisión de la diligencia de secuestro aquí practicada, estima el despacho que por tratarse de piezas digitales no se torna necesario cobro de suma alguna, pues basta con la remisión de la carpeta digital correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 14 de octubre de 2021 mediante el cual se liquidó el arancel judicial a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: TENER en cuenta el pago del arancel judicial liquidado por parte de la entidad ejecutante.



CUARTO: REMITIR con destino al expediente 2021-00023 de este mismo estrado la diligencia de secuestro practicada al interior de este asunto, incluyendo acta y videograbación de la misma.

QUINTO: DISPONER el archivo definitivo de estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155af082c3e790b3ea89fab8f1004134290ebfe47adeacad4c076717d2c7fbb3**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>